



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 28/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501747551



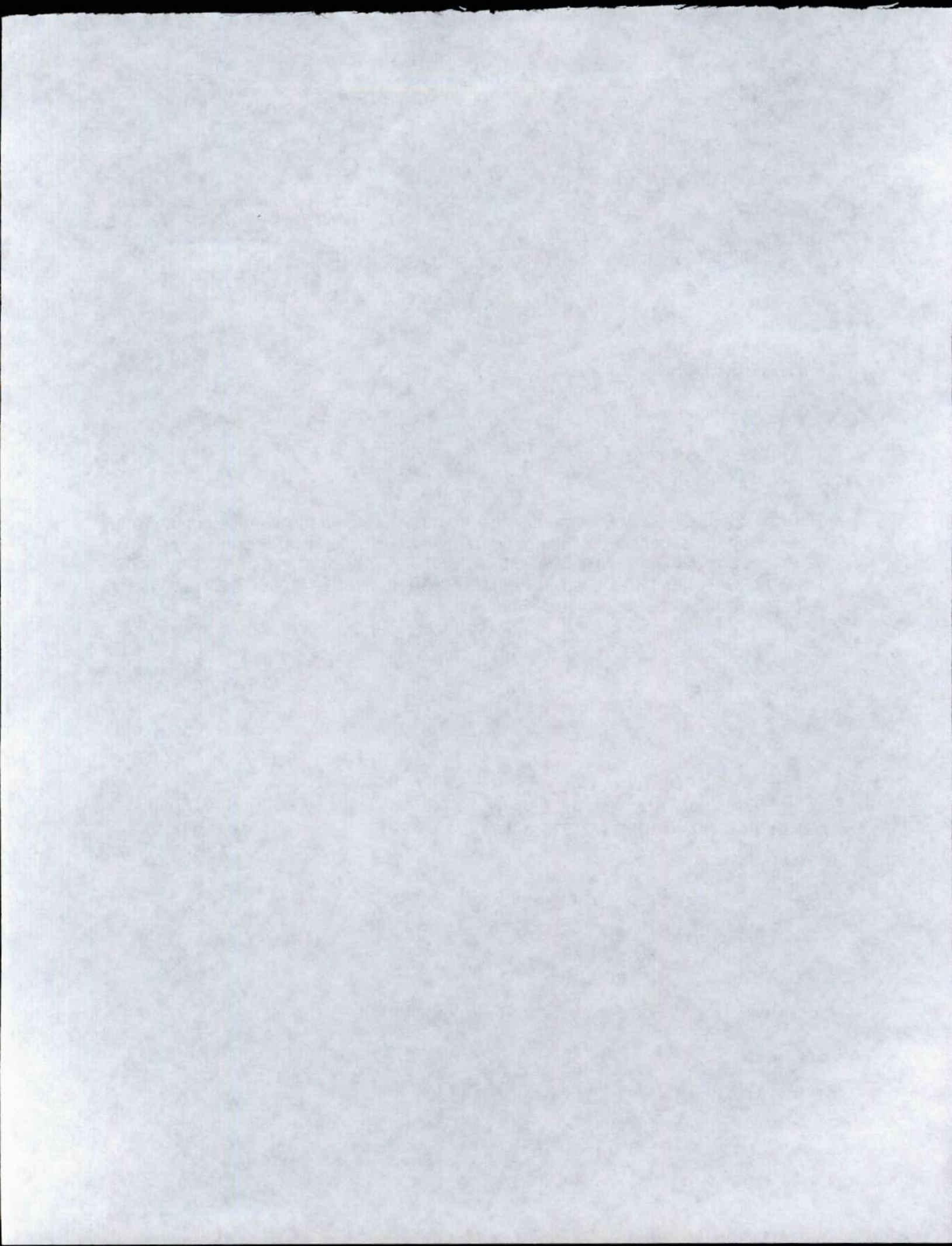
Señor  
Representante Legal  
ESTARTER S.A.S.  
CALLE 19 No 4 - 75 OFICINA 315  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 73908 de 27/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*  
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES  
Transcribió ELIZABETH BULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



908

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 73908 del 27 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 9134 del 6 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ESTARTER S.A.S identificada con NIT. 9004126145

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 9134 del 6 de abril de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa ESTARTER S.A.S, con base en el informe único de infracción al transporte No. 15329664 del 7 de agosto de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por por aviso el 17 de mayo de 2017.
3. Garantizando los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa, verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad, se evidenció que en el término otorgado establecido en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación la investigada no presentó descargos ni solicitó pruebas.
4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los*

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.9134 del 6 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ESTARTER S.A.S identificada con NIT. 9004126145.

*hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 15329664 del 7 de agosto de 2016

6. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto,

<sup>1</sup>Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.9134 del 6 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ESTARTER S.A.S identificada con NIT. 9004126145.

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15329664 del 7 de agosto de 2016

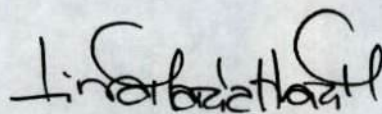
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ESTARTER S.A.S identificada con NIT. 9004126145, ubicada en la CALLE 19 NO 4-75 OFICINA 315, de la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ESTARTER S.A.S, identificada con NIT. 9004126145, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

73908 27 DIC 2017  
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

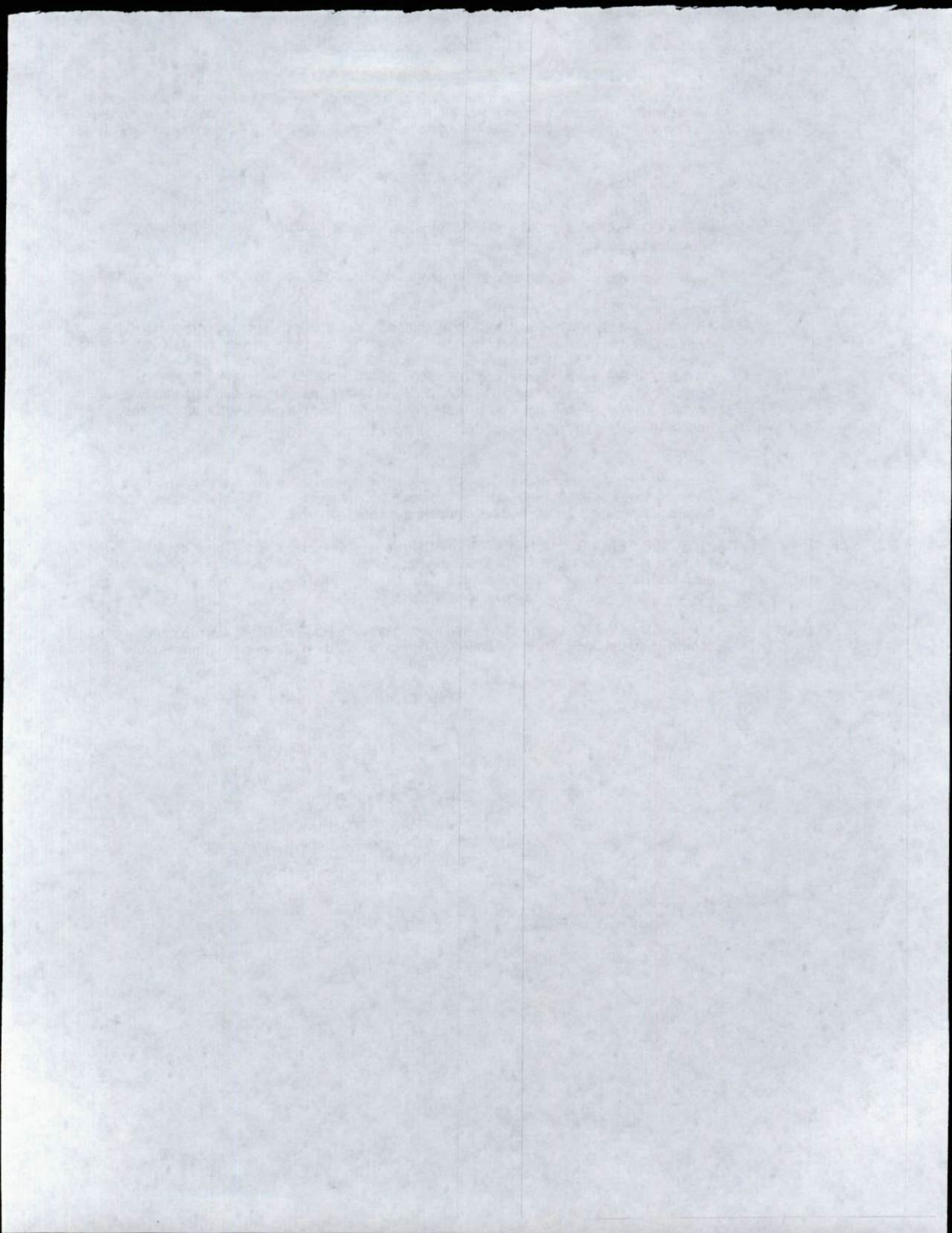


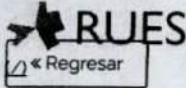
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Victor Ariza abogado contratista

Revisó: Geraldinne Mendoza- abogada contratista

Aprobó: Coordinador Grupo IUIT – Carlos Andres Alvarez





> Inicio (/)

## > ESTARTER S.A.S

> Registros

Estado de la información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

> (/RutaNacional)

Sigla  
Cámaras de Comercio

> (/Home/DirectorioRenovacion)  
Cámara de comercio

BOGOTA

Formatos CAE

> (/Home/FormatosCAE)

NIT 900412614 - 5

Recauda Impuesto de

> (/Home/REGISTRO\_MERCANTIL)

REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES

-estadísticas

> (<http://rueportres.confecamaras.org.co/rueportres>)

### Registro Mercantil

Numero de Matricula	2393650
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170510
Fecha de Matricula	20131210
Fecha de Vigencia	20220207
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	20121218
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

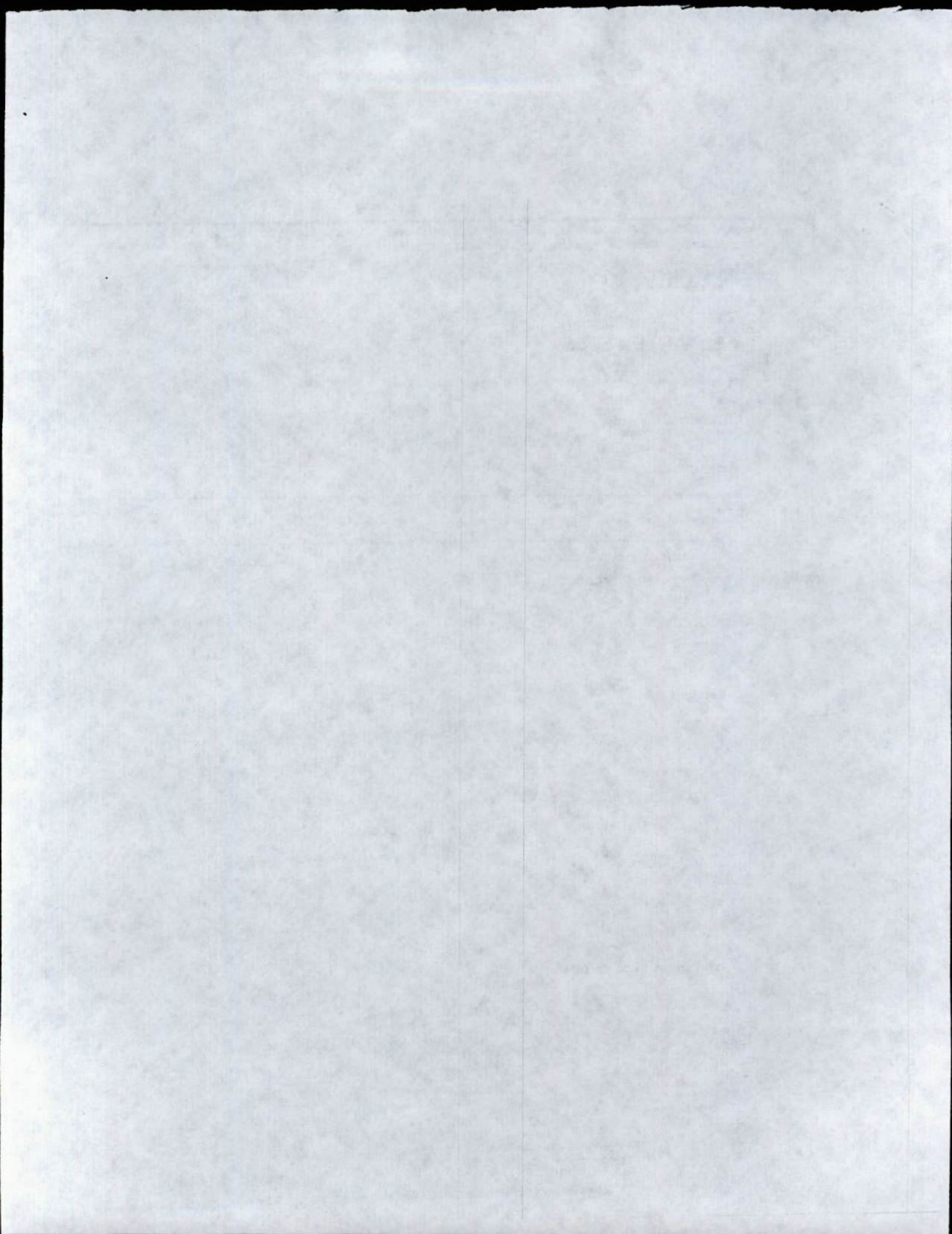
### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 19 NO 4-75 OFICINA 315
Teléfono Comercial	3343560 3115540954
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 19 NO 4-75 OFICINA 315



Teléfono Fiscal [bienvenido andreavalcarcel@supertransporte.gov.co !!! \(/Manage\)](#)

Cerrar Sesión







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501747551



Bogotá, 28/12/2017

Señor  
Representante Legal  
ESTARTER S.A.S.  
CALLE 19 No 4 - 75 OFICINA 315  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

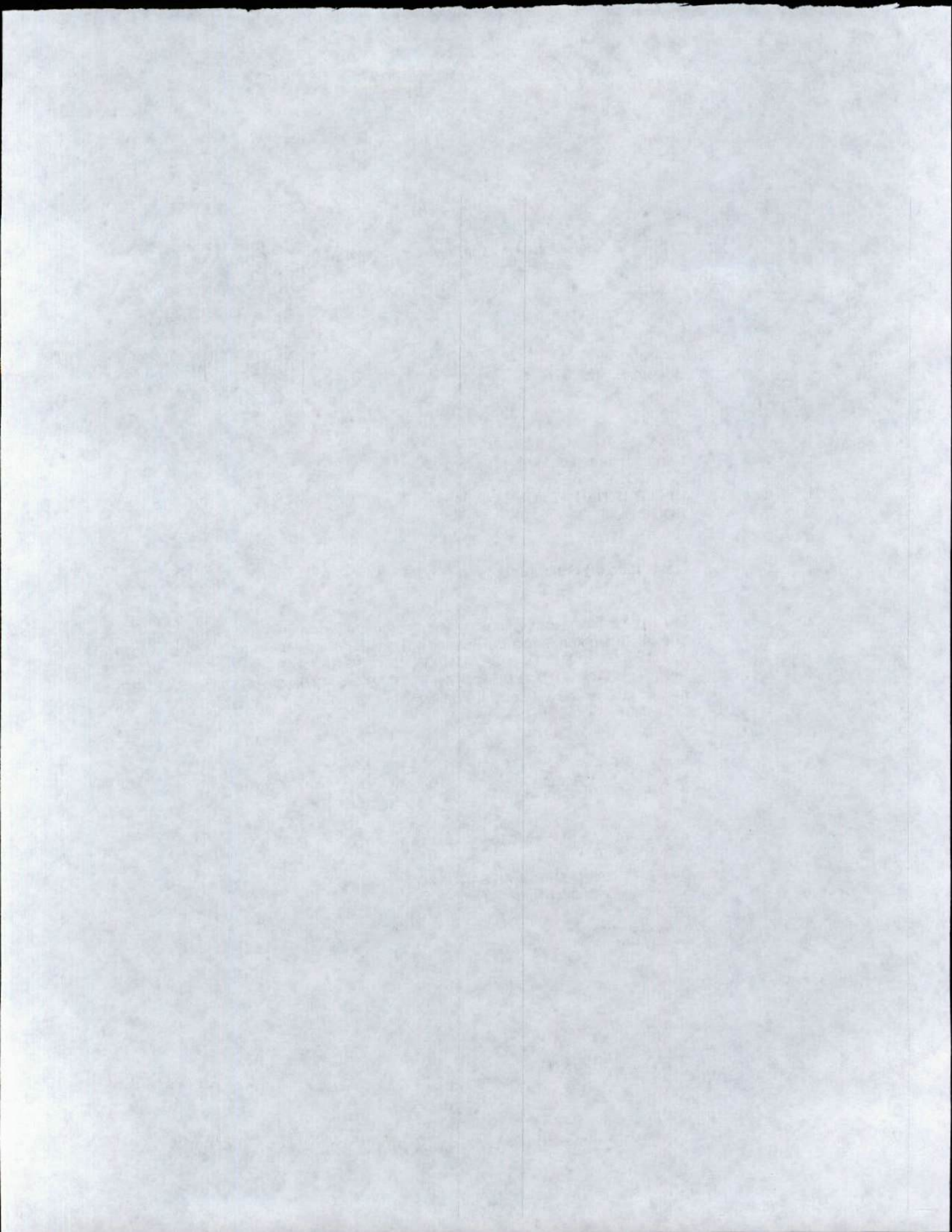
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 73908 de 27/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

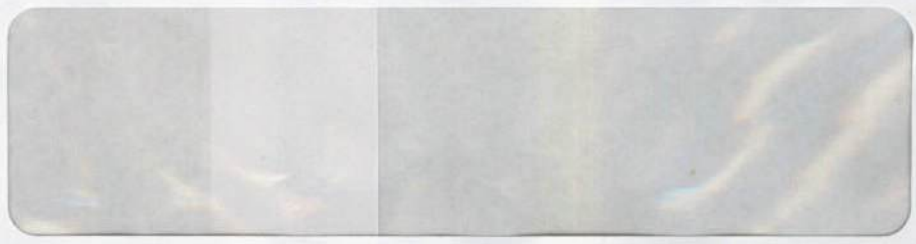
Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



**472**  
 Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.002917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nro: 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES S.A.  
 Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio la Soledad  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111311395  
 Envío: RN84122215CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social: ESTARTEK S.A.S.  
 Dirección: CALLE 19 No 4 - 75 OFICINA 315  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 110321000  
 Fecha Pre-Admisión: 09/01/2018 15:47:58  
 Min. Transporte Lic de carga 0002C del 20/05/2011



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
 República de Colombia

**PROSPERIDAD  
 PARA TODOS**

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co)

Alfonso Soto

<b>Observaciones:</b>		<b>Observaciones:</b>									
<b>Centro de Distribución:</b>		<b>Centro de Distribución:</b>									
<b>C.C.:</b>		<b>C.C.:</b>									
<b>Nombre del distribuidor:</b>		<b>Nombre del distribuidor:</b>									
<b>Fecha Z:</b>		<b>Fecha Z:</b>									
<b>AÑO</b>		<b>AÑO</b>									
<b>MES</b>		<b>MES</b>									
<b>DIA</b>		<b>DIA</b>									
<b>R</b>		<b>R</b>									
<b>D</b>		<b>D</b>									

**Motivos de Devolución**

1. Desconocido

2. Rehusado

3. Cerrado

4. Falido

5. Fuerza Mayor

6. No Reside

**42**

1. No Existe Número

2. No Reclamado

3. No Contactado

4. Apartado Clausurado

